



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **23/07/2021** y **23/07/2021**

69

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 16:05:05.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	01LLAM. EXP. EL
41001333300820180008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 16:16:28.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	C02LLAM. EXP. E
41001333300820190029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BELEN RAMIREZ CUELLAR Y OTROS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 15:16:07.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300820200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO ARMANDO VIVAS BARONA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 15:18:19.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300820200004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NELSON RAMIREZ ARGUELLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 15:21:04.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	
41001333300820200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ROMERO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 16:26:50.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA GRILLO VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 16:30:35.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200029900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS	EMPTERUEL- EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL S.A.E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 15:15:01.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000319 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMINTA RIVAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 22/07/2021 a las 15:22:04.	22/07/2021	23/07/2021	23/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00087-00
NO. AUTO : A.I.- 463

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el llamado en garantía Gustavo Facundo Álvarez contra AIG Seguros Colombia SA -compañía de seguros- (Doc. 02, exp. electrónico), otorgando a dicho sujeto procesal el término de ley para corregir los defectos advertidos; término dentro del cual el curador ad litem de éste allegó escrito de subsanación (Doc. 13, exp. electrónico), advirtiendo que en efecto la llamada en garantía es la aseguradora SBS Seguros Colombia y allegando su certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, por haberse subsanado las deficiencias advertidas se admitirá el llamamiento en garantía formulado, pues además de que existe el fundamento contractual para realizar el llamamiento, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor Gustavo Facundo Álvarez en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía (SBS Seguros Colombia S.A.) y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase con la notificación, la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda y reforma (si lo hubiere) presentados por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía y subsanación (si lo hubiere) con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OCTAVIO VALENCIA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00087-00
NO. AUTO : A.I.- 462

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el llamado en garantía Gustavo Facundo Álvarez contra Seguros del Estado S.A. (Doc. 03, exp. electrónico), otorgando a dicho sujeto procesal el término de ley para corregir los defectos advertidos; término dentro del cual el curador ad litem de éste allegó escrito de subsanación (Doc. 14, exp. electrónico), aportando el certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora.

En consecuencia, por haberse subsanado las deficiencias advertidas se admitirá el llamamiento en garantía formulado, pues además de que existe el fundamento contractual para realizar el llamamiento, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor Gustavo Facundo Álvarez en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía (Seguros del Estado S.A.) y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198, 199, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2° del artículo 225 del CPACA; término que empezará a contabilizarse en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tales efectos remítase con la notificación, la demanda, el escrito de subsanación y reforma de demanda (si los hubiere), contestación de demanda y reforma (si lo hubiere) presentados por el llamante y del escrito de llamamiento en garantía y subsanación (si lo hubiere) con sus respectivos anexos.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BELÉN RAMÍREZ CUELLAR Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00293-00
NO. AUTO : A.I.- 459

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada - Municipio de Guadalupe (H) en contra del señor JEINS ALBERTO BONILLA CARVAJAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO.

La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, y dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separada, llamó en garantía al señor JEINS ALBERTO BONILLA CARVAJAL, aduciendo que la atribución de responsabilidad que los actores hacen al Municipio se sustenta en las supuestas omisiones por parte de dicho funcionario, como Comisario de Familia de dicho ente territorial, en el cumplimiento de sus funciones de brindar protección a la víctima, por lo que ante una eventual sentencia en contra del Municipio, dicho funcionario es el llamado a responder por la misma, en lo que le corresponda.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta última sea vinculada al proceso y obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto a la primera en la sentencia que decida el fondo del asunto. Al respecto, la referida norma dispone:

“(…)

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el caso de autos, evidencia el Despacho que el llamamiento en garantía se realiza con fines de repetición, por cuanto lo pretendido por la entidad demandada es la vinculación al proceso del servidor o ex servidor público a quien el libelo introductorio endilga la conducta omisiva imputable al Municipio, que dio lugar al daño cuya indemnización se pretende por los demandantes; razón por la cual, en tal sentido deberá por el Despacho analizarse el cumplimiento de los requisitos.

Con relación a los requisitos que debe reunir el llamamiento en garantía con fines de repetición, el art. 19 de la Ley 678 de 2001 consagró:

“(…) ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor (...).”*

De acuerdo con dicho párrafo, el llamamiento objeto de estudio con fines de repetición no es procedente toda vez al contestar la demanda el MUNICIPIO DE GUADALUPE propuso la excepción de “HECHO DE UN TERCERO - INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA - CONCURRENCIA DE CAUSAS - ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL”, de tal manera que alega una exceptiva que encaja dentro de los supuestos fácticos y jurídicos en que resulta improcedente dicho llamamiento.

Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…) la limitación contenida en el párrafo del artículo 19 de la ley 678 de 2001, es apenas lógica, coherente y consecuente con el proceder de la administración, pues en los eventos en que ésta excusa su

responsabilidad en la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes o a un fenómeno extraordinario; de forma tal que de llegarse a demostrar en el proceso uno de esos hechos, el Estado no sería condenado y no se vería conminado al pago de la indemnización, quedando también liberada la potencial responsabilidad del agente." (...).

En ese orden de ideas, se rechazará el llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE GUADALUPE (H), al señor JEINS ALBERTO BONILLA CARVAJAL.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA, al señor JEINS ALBERTO BONILLA CARVAJAL de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE identificado con CC. 7.707.551 y T.P. No. 115.703 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE GUADALUPE (H)-, en los términos del poder conferido (Pág. 32 del Doc. 06 del expediente).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WAHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 93.239.139 y T.P. No. 290.581 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido (Pág. 15 del Doc. 08 del Exp. electrónico).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.110.448.416 y T.P. No. 170.063 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido (Pág. 14 del Doc. 09 del Exp. electrónico).

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMINTA RIVAS VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00319– 00
NO. AUTO : A.I. – 461

Mediante auto del 09 de marzo de 2021 (Doc. 05 exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio sin que corrigiera las falencias indicadas (Doc. 07 exp. electrónico), alusiva a no aportar la prueba relacionada con el recibo de pago de las cesantías, pese a que la misma se relacionada como aportada en el escrito de demanda.

No obstante el silencio guardado por la parte actora, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, procederá a admitir la demanda pues de todas maneras se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161, 162, 163, 164-1 literal c), 165 y 166 del CPACA, sin perjuicio de las eventuales deficiencias probatorias que dicha omisión pueda acarrearle para la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido AMINTA RIVAS VARGAS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad pública demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Dentro del mismo término deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS.
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00299– 00
AUTO No. : A.I. – 458

Mediante auto del 05 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla, término dentro del cual se presentó escrito subsanándola en debida forma (Doc. 07, exp. electrónico), y excluyendo como entidad demandada a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En consecuencia, se procederá a admitir la demanda pues se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, FUNDACIÓN FUNDAR y EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL S.A. E.S.P. y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1º del CPACA

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MONICA VIVIANA PERDOMO CEBALLOS, identificada con C.C. No. 1.018.422.775 y T.P. No. 241.213 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad con los poderes allegados con la demanda y con el escrito de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA GRILLO VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00269 00
NO. AUTO : A.I. - 465

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 14, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; oportunidad dentro de la cual el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación (Doc. 16, exp. electrónico).

Frente a la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, no indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en contra del Departamento del Huila y la Fiduprevisora, la parte actora hace un recuento normativo y concluye que efectivamente es la Nación, a través del Fomag, la que reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes oficiales, aceptando que tanto la entidad territorial como la Fiduciaria actúan como intermediarias de aquellas y por ende no son las llamadas a comparecer al proceso, no obstante la cual mantiene su vinculación como parte demandada, razón por la cual, como quiera que persiste la deficiencia pues no se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones en su contra, y por el contrario, se aducen argumentos que las libera de cualquier responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda, lo que comparte el Despacho, la demanda frente a esas entidades será rechazada.

En cuanto a la segunda deficiencia, esto es, la incorrecta individualización del acto administrativo demandado, el apoderado advierte que lo pretendido con la demanda es la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 22 de octubre de 2019, con lo cual, considera este juzgado que se subsana ese aspecto.

Finalmente, respecto de la ausencia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el apoderado allega constancia de haberse remitidos a direcciones electrónicas de la entidad, las cuales si bien no corresponden a las dispuestas para efectos de notificación por la entidad, ello no resulta suficiente para rechazar la demanda, pues sería un excesivo formalismo que impediría el acceso a la administración de justicia, pues de todas maneras la entidad es concedora de la presente demanda por haberse remitido la misma a través de uno de sus canales de comunicación.

Así las cosas, pese a que no se subsanaron en debida forma la totalidad de las deficiencias advertidas por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, considera este operador judicial que se acreditan los requisitos

de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161- 1 y 2, 162, 163, 164-2 literal d) y 166 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido MARTHA GRILLO VARGAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del Departamento del Huila y la Fiduprevisora S.A., por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro (a) de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Auto admite demanda
410013333008-2020-00269-00

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00267 00
NO. AUTO : A.I. – 464

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (Doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; oportunidad dentro de la cual el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación (Doc. 08, exp. electrónico).

Frente a la primera deficiencia advertida en el auto inadmisorio, esto es, no indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en contra del Municipio de Neiva- Secretaría de Educación, la parte actora no hace manifestación alguna, circunstancia que conlleva a que el Despacho rechace la demanda frente a esa entidad, por no cumplirse a cabalidad la exigencia del Art. 162-3 del CPACA.

En cuanto a la segunda deficiencia, esto es, la incorrecta determinación de la cuantía, el apoderado realiza un adecuado cálculo respecto del monto de la sanción moratoria que reclama, afirmando que la misma corresponde a \$26.100.397, con lo cual, considera este juzgado que se subsana ese aspecto.

Finalmente, respecto de la ausencia del envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, el apoderado allega constancia de haberse remitido a direcciones electrónicas de la entidad, las cuales si bien no corresponden a las dispuestas para efectos de notificación, ello no resulta suficiente para rechazar la demanda, pues sería un excesivo formalismo que impediría el acceso a la administración de justicia, pues de todas maneras la entidad es concedora de la presente demanda por haberse remitido la misma a través de uno de sus canales de comunicación.

Así las cosas, pese a que no se subsanaron en debida forma las deficiencias advertidas por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, considera este operador judicial que se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156-3, 160, 161- 1 y 2, 162, 163, 164-2 literal d) y 166 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del Municipio de Neiva-Secretaría de Educación, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro (a) de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ NELSON RAMÍREZ ARGÜELLO
DEMANDADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00041 00
NO. AUTO : A.I. – 460

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Pág. 23-31, Doc. 01 exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro en calidad de Subintendente ® y en caso afirmativo, si debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, que le negó tal prestación; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO ARMANDO VIVAS BARONA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333703 – 2020 00020 00
No. AUTO : A.S. – 297

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021, A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez